



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca
secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza, Cundinamarca. Julio Veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	RESTITUCIÓN No. 2017-00264
DEMANDANTE	MASA DE LA QUIEBRA DE INDUSTRIAS ANCON LTDA jorgemayaji@gmail.com winipeg33@hotmail.com ; jairolopezmoralesabogado@yahoo.com
DEMANDADO	LOGINCOL S.A.S. y OUTSOURCING CASTRO MOSCOSO S.A.S. info@logincol.com info@castromoscoso.com luisorlando_rodriguez@hotmail.com

Procede el despacho a decidir las excepciones previas formuladas por el apoderado judicial de la demandada OUTSOURCING CASTRO MOSCOSO S.A.S., toda vez que ha fenecido el término de traslado.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la demandada OUTSOURCING CASTRO MOSCOSO S.A.S. dentro del término propuso las excepciones previas de que tratan los núm. 1, 2, 5 y 8 del art. 101 del C.G.P., de las cuales se corrió el traslado correspondiente a la parte actora, quien optó por guardar silencio.

Señala el apoderado judicial de la demandada OUTSOURCING CASTRO MOSCOSO S.A.S. que este despacho carece de competencia para avocar conocimiento en el presente asunto por su cuantía del asunto, dado que el valor del canon en contraste con el plazo pactado no supera la menor cuantía; igualmente propone la excepción previa de clausula compromisoria, lo que impide que el asunto se tramite por la vía ordinaria.

Por otro lado, aduce la ineptitud de la demanda comoquiera que el escrito introductor fue acompañado por el contrato de arrendamiento en copia simple, lo cual no satisface tal presupuesto.

Finaliza con la excepción de pleito pendiente, ello en atención a que en el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá se ventila un proceso verbal, el cual tiene como fin obtener la nulidad del contrato de arrendamiento que aquí sustenta la restitución deprecada por la parte actora.

Corrido el traslado de las excepciones formuladas, la parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas tienen por objeto mejorar el procedimiento, asegurar que se adelante un proceso sin vicios que lo afecten, lo que va en beneficio de las partes intervinientes, pues se corrigen las irregularidades que podrían entrañar la nulidad de la actuación procesal.

Los numerales 1,2, 5 y 8 del artículo 100 del C.G.P. consagra como causales de excepción previa las de Falta de jurisdicción y competencia, compromiso o clausula compromisoria, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo

proceso, las que fueron invocadas por la parte demandada dentro del presente asunto.

Entrando al estudio de la primera de las excepciones planteadas, esto es, la de falta de competencia, la cual sustenta la demandada, en el hecho de que este despacho carece de la misma por el factor cuantía, teniendo en cuenta el valor de los cánones de arrendamiento pactados. Al respecto, es preciso señalar, que, en tratándose de procesos de restitución por tenencia, la competencia para el conocimiento de esta clase de asuntos esta fincada en tres factores a saber, el material, el territorial y cuantía. En lo atinente a este último factor, la cuantía se determinará por el valor de los cánones durante el tiempo pactado inicialmente en el contrato, y si no existe termino, será el calculado para una anualidad.

Del análisis del contrato de arrendamiento celebrado entre los contendientes procesales, y que constituye el fundamento de la demanda, se establece que, el canon acordado ascendía a la suma de \$11.000.000, pactándose un pago inicial de \$1.500.000, con incrementos posteriores, primero en la suma de \$8.000.000 con la entrega de los bienes objeto de restitución por parte de AGLOMERADOS ECOA S.A., y finalmente en la suma de 11.000.000 cuando se efectuara la entrega total de los bienes objeto de arrendamiento.

Si bien es cierto, se pactó una gradualidad en el monto de los arrendamientos, lo cierto es que el canon acordado ascendía a la suma de \$11.000.000 mensuales, siendo claro, que las partes convinieron el pago de un valor inferior porque según el clausulado contractual, el arrendatario no tendría acceso a la totalidad del bien, por lo que el valor del canon sobre la totalidad del bien, era esa suma de ONCE MILLONES DE PESOS, y no de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS, y si, hubo incumplimiento de parte del arrendador en la entrega del bien, este es un aspecto a definir en la sentencia que ponga fin al proceso, pues será, luego de agotado el debate probatorio en que se determinará si ello ocurrió, y cuál era la suma que debía pagar, y en últimas si hubo o no incumplimiento de parte del arrendatario, pero, como no es este el estadio para ello, lo claro, es que la competencia debe determinarse por el valor del contrato, que como ya se dijo, corresponde al valor de los cánones acordados, esto es, el de \$11.000.000 en los 48 meses de vigencia del contrato, suma que excede con creces de los 150 smmlv que es el tope mínimo para hablar de un asunto de mayor cuantía cuyo conocimiento está asignado a los jueces civiles del circuito.

Con fundamento en lo anterior, se declarará no probada esta excepción.

Referente a la excepción de inepta demanda, ha de destacarse que la norma no establece ninguna clase de prueba solemne para la acreditación de la existencia del contrato de arrendamiento, pues de acuerdo con el núm. 1 del art. 384 del C.G.P., basta únicamente con allegar prueba siquiera sumaria de la existencia del mismo, sin que sea necesario aportar el documento original o copia auténtica. Además, al tenor de lo preceptuado en el artículo 244 del C.G.P., se presumen auténticas las copias de los documentos públicos y privados, quedando prácticamente derogado del estatuto procesal, la obligatoriedad de aportar originales o copias autenticadas, salvo que tales documentos sean tachados de falsos.

Y es que no puede olvidarse, que desde antaño, se ha aceptado aportar cualquier medio de prueba con el cual se acredite la existencia del contrato de arrendamiento, máxime, que por la naturaleza de esta clase de negocios, esto es, la de ser eminentemente consensual, dicho convenio puede ser incluso verbal, y ello, no impide que pueda adelantarse la acción restitutoria por la inexistencia de un documento que contenga el acuerdo, siendo incluso posible su acreditación con cualquier otra clase de prueba, valga

decir, con declaración de testigos o la confesión extraproceso. Por estas razones, la excepción se declarará igualmente infundada.

En cuanto a la excepción de pleito pendiente, recordemos, que para su prosperidad es necesario que concurra i) identidad de partes; ii) identidad de objeto; iii) identidad de causa e iv) identidad de acción.

A este respecto la Honorable Corte Suprema de justicia, desde antaño ha dicho, que la excepción de pleito pendiente requiere que la acción o pretensión debatida en las dos causas sea la misma, esto es, que el fallo de uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro porque se trata de idéntica controversia entre las mismas partes, la excepción de litispendencia solo tiene lugar cuando la primera demanda comprende la segunda.

Basta simplemente con dar lectura a los argumentos de la excepción propuesta, para concluir, que no existe identidad de objeto ni de causa entre el proceso que se anuncia cursante ante el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá y el que conoce este despacho, ya que lo que allí se pretende, según su dicho, es la nulidad del contrato suscrito, mientras que lo aquí debatido, es la restitución del inmueble objeto de dicho acuerdo por un presunto incumplimiento, conflictos que si bien guardan relación no constituyen pleito pendiente para ninguno de los procesos, y más allá de esto, lo único que podrá eventualmente configurar es una posible prejudicialidad civil que tiene una consecuencia procesal diferente, lo que conduce indefectiblemente a la improsperidad de la excepción planteada.

Por último, frente a la excepción de compromiso o cláusula compromisoria, la que se cimienta, en la supuesta existencia de un pacto o convenio con tales efectos, frente a lo que el despacho hace las siguientes consideraciones:

Aduce la demandada que las partes dentro del contrato de arrendamiento suscrito pactaron una cláusula compromisoria, en la que acordaron que, en caso de diferencias relacionadas con el objeto y el contenido del mismo, la controversia debería ser resuelta de común acuerdo o a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, no obstante, la parte actora acudió a la jurisdicción ordinaria, ello sin tener en cuenta lo dispuesto en el contrato celebrado.

De la lectura de la cláusula veintitrés del contrato de arrendamiento y que es el objeto de este proceso, se concluye desde ya, que no cumple con los presupuestos para que pueda hablarse de un compromiso o cláusula compromisoria, que conlleve la incompetencia de este despacho para conocer de este asunto, y ello por cuanto, lo que allí se convino, fue un requisito de procedibilidad convencional, por demás proscrito del procedimiento, al tenor de lo previsto en el artículo 13 del CGP, y no el sometimiento del conflicto a un tribunal de arbitramento, como mecanismo de justicia alternativo, con los mismos efectos de una decisión judicial.

En efecto. La cláusula veintitrés del contrato, señala: *“en el evento en que se presente alguna diferencia entre las partes respecto del objeto y contenido del presente contrato la misma se resolverá inicialmente de común acuerdo entre las partes mediante dialogo, en caso de persistir las diferencias se acudirá a los métodos alternativos de solución de conflictos.”* Nótese, que, en este convenio, en primer orden, se estableció que, en el evento de existir una diferencia frente al objeto y contenido del contrato, se resolvería de común acuerdo entre las partes, y de persistir la diferencia, acudirían a los Mecanismos alternativos de solución de conflictos, sin precisar a cuál de ellos.

Recordemos, que desde la expedición de la ley 446 de 1998 y más recientemente con la ley 1563 de 2012, se reguló todo lo relativo a esta clase de mecanismos, con identidad, requisitos y efectos propios, como lo son la conciliación, la amigable composición y el arbitramento. Empero, por tratarse de un elemento puramente accidental del contrato, se hace necesario, que dicho convenio este expresamente pactado, y debe ser de tal claridad, que no quede a la especulación de los contratantes, para así reclamar su cumplimiento.

Ante la falta de claridad en determinar a cuál de los mecanismos alternativos de solución de conflictos someterían su diferencia, no puede hablarse válidamente de la existencia de un compromiso o cláusula compromisoria. Aquí lo que se evidencia, como se dijo líneas atrás, es que se fijó un requisito de procedibilidad convencional, que está prohibido en la ley, como lo dispone el artículo 13 del CGP: *“Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.”*

Y es que no puede ser de otro modo, porque cuando se habla de compromiso o cláusula compromisoria, estamos ante el acuerdo de las partes, de someter su conflicto actual o futuro a un tribunal de arbitramento. Aun cuando, las dos figuras tienden al mismo fin, esto es, el sometimiento de su controversia a la decisión de un tercero, en este caso, a la decisión de un tribunal, el compromiso (pacto arbitral) surge ante la existencia de una controversia actual, mientras que la cláusula compromisoria, prevé la existencia de diferencias o controversias futuras, que deban ser definidas a través de estos medios, sin embargo, de la lectura de la cláusula del contrato, en ninguna parte se habla del sometimiento de dichas controversias, diferencias, etc, a la decisión de árbitros o de tribunal de arbitramento, sino simplemente a acudir a los MASC.

Así las cosas, la excepción está condenada al fracaso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Funza,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS formuladas por la demandada OUTSOURCING CASTRO MOSCOSO S.A.S. conforme a lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al excepcionante. Fíjense como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000,oo).- Déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE (3)

La Juez,


MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca
secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza, Cundinamarca. Julio Veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)


PROCESO	RESTITUCIÓN No. 2017-00264
DEMANDANTE	MASA DE LA QUIEBRA DE INDUSTRIAS ANCON LTDA jorgemayaji@gmail.com winipeg33@hotmail.com ; jairolopezmoralesabogado@yahoo.com
DEMANDADO	LOGINCOL S.A.S. y OUTOSURCING CASTRO MOSCOSO S.A.S. info@logincol.com info@castromoscoso.com luisorlando_rodriguez@hotmail.com

Respecto a la solicitud de no escuchar a la demandada OUTOSURCING CASTRO MOSCOSO S.A.S. y LOGINCOL S.A.S., el apoderado judicial de la parte actora deberá estarse a lo dispuesto por el despacho en el inc. 2 del auto de 29 de octubre de 2018, y los autos de 09 de mayo de 2019 y 27 de enero de 2020.

Frente a la solicitud de copias, las mismas no requieren de autorización por parte del despacho, sin embargo, ha de precisarse que conforme se señaló en el inc. 2 del auto de 29 de octubre de 2018 visible a folio 221, la demandada LOGINCOL S.A.S. no aportó tales consignaciones y de ahí la determinación de este despacho de no escuchar a tal demandada en juicio.

NOTIFIQUESE (3)

La Juez,


MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca
secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza, Cundinamarca. Julio Veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	RESTITUCIÓN No. 2017-00264
DEMANDANTE	MASA DE LA QUIEBRA DE INDUSTRIAS ANCON LTDA jorgemayaji@gmail.com winipeg33@hotmail.com ; jairolopezmoralesabogado@yahoo.com
DEMANDADO	LOGINCOL S.A.S. y OUTOSURCING CASTRO MOSCOSO S.A.S. info@logincol.com info@castromoscoso.com luisorlando_rodriguez@hotmail.com

AUTO QUE CITA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el termino de traslado de las excepciones de mérito, para llevar a cabo la audiencia inicial en la forma prevista en los art. 372 del C.G.P., se señala la hora de las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM) del día Veinte (20) de octubre de 2020.

Se decreta de oficio interrogatorio de parte que deberá absolver el demandante y demandado, por lo que se le advierte que deberán comparecer en la hora y fecha señalada en el numeral 2° del presente auto.

Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas (art. 372, numera 4°, inc. 1° del C.G.P); Además se previene a la parte o al apoderado o al curador ad litem que no concurra a la audiencia que se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV (artículo 372 numeral 4°, inciso. 5° y numeral 6°, inciso 2° del Código General del Proceso; ley 1743 de 2014, artículos 9 y 10).

NOTIFIQUESE (3)

La Juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE